



**REUNION DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES SOBRE
SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES
POR PARTE DE UNO DE SUS PADRES**

12 y 13 de agosto de 2002
Montevideo, Uruguay

SIM/doc. 11/02-1

**LA CONVENCION INTERAMERICANA DE
MONTEVIDEO DE 1989 SOBRE RESTITUCIÓN
INTERNACIONAL DE MENORES. CONSIDERACIONES
ACERCA DE SUS SOLUCIONES Y FUNCIONAMIENTO.**

*Dr. Eduardo Tellechea Bergman, Catedrático de
Derecho Internacional Privado y Director del
Instituto de Derecho Internacional Privado de la
Facultad de Derecho, Universidad de la República.
Director de la Autoridad Central de Cooperación
Jurídica Internacional – MEC- del Uruguay*

**LA CONVENCION INTERAMERICANA DE
MONTEVIDEO DE 1989 SOBRE RESTITUCIÓN
INTERNACIONAL DE MENORES. CONSIDERACIONES
ACERCA DE SUS SOLUCIONES Y FUNCIONAMIENTO.¹**

*Dr. Eduardo Tellechea Bergman, Catedrático de
Derecho Internacional Privado y Director del
Instituto de Derecho Internacional Privado de la
Facultad de Derecho, Universidad de la República.
Director de la Autoridad Central de Cooperación
Jurídica Internacional – MEC- del Uruguay*

I – Las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado y la minoridad.

La Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, CIDIP I, celebrada en Panamá en enero de 1975, inicia un proceso ininterrumpido de codificación y actualización del Derecho Internacional Privado continental que a través de sucesivas Conferencias Especializadas², (CIDIP II de Montevideo de 1979, CIDIP III de La Paz de 1984, CIDIP IV de Montevideo de 1989, CIDIP V de México de 1994 y CIDIP VI de Washington de 2002), ha aprobado hasta el presente más de veinte convenios internacionales reguladores de diversos

¹ La Convención ha sido ratificada por Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. **Uruguay la aprobó por Ley 17.335 del 17.2.2001 y depositó el instrumento de ratificación en la Secretaría General de OEA (art. 29 de la Convención) el 31.8.2001; de acuerdo a lo dispuesto por el art. 36, la Convención entró en vigor para Uruguay el trigésimo día a partir del depósito del instrumento ratificatorio, es decir el 30.9.2001.**

² Las Conferencias son un órgano especializado de la Organización de Estados Americanos, tal como dispone la **Carta de la OEA, art. 130.**

temas inherentes al Derecho Internacional Privado. Acuerdos la mayoría de ellos vigentes y ratificados por países hasta entonces divididos entre las tradicionales soluciones de los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y las del Código de Bustamante y aún ajenos a ambas³.

La actual regulación continental del Derecho Internacional Privado en una primera etapa abarcó únicamente las materias comercial y procesal, CIDIP I, para incluir luego la legislación de temas relativos a la Teoría General del Derecho Internacional con las Convenciones sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado y Domicilio de las Personas Físicas, CIDIP II, pasando a legislar recién sobre Derecho Internacional Privado de Familia y Minoridad a partir de la CIDIP III con la **Convención**

³ Los **Tratados de Montevideo de Derecho Internacional Privado** comprenden aquellos aprobados en 1889 y en 1939-1940, siendo Tratados efectivamente aplicados por los Estados Parte.

Tratados de Montevideo de 1889: Tratado de Derecho Procesal Internacional; Tratado de Derecho Penal Internacional; Tratado de Derecho Civil Internacional; Tratado de Derecho Comercial; Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística; Tratado sobre Patentes de Invención; Convención sobre el Ejercicio de Profesionales Liberales; y Protocolo Adicional. Los Tratados de 1889 han sido ratificados en su totalidad por: Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay; Colombia adhirió a los Tratados sobre Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional y al Convenio sobre el Ejercicio de Profesionales Liberales, texto este último al que también adhirieron Brasil y Ecuador.

Tratados de Montevideo de 1939-1940: Tratado de Derecho Procesal Internacional; Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional; Tratado de Derecho de Navegación Comercial Internacional; Tratado de Derecho Penal Internacional; Tratado de Derecho Civil Internacional; Tratado sobre Propiedad Intelectual; Convención sobre el Ejercicio de Profesionales Liberales; Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos; Protocolo Adicional. Paraguay y Uruguay han ratificado todos los Tratados y Argentina los relativos a Derecho Procesal Internacional, Civil Internacional, Derecho Comercial Terrestre Internacional, Navegación Comercial Internacional, Ejercicio de Profesiones Liberales y Protocolo Adicional.

Entre Argentina, Paraguay y Uruguay, los Tratados de 1940 ratificados han sustituido a los similares de 1889.

El **Código de Bustamante** vincula a Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Haití, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. Cabe señalar que la efectiva aplicación de este Tratado se ha visto afectada por numerosas reservas introducidas por los Estados ratificantes.

Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores. En la CIDIP IV de Montevideo de 1989 el proceso comenzado en la III Conferencia Especializada se fortalece y de tres Convenciones aprobadas, dos refieren directamente a la protección de la niñez, las **Convenciones sobre Restitución Internacional de Menores y Obligaciones Alimentarias.** En la CIDIP V de 1994 una de las dos Convenciones aprobadas también refirió a la minoridad, la **Convención sobre Trafico Internacional de Menores.**

El protagonismo alcanzado por el Derecho Internacional Privado interamericano sobre niñez y familia en las CIDIP IV y V no es producto del azar. Como distintas Delegaciones señalaran durante las sesiones de la Comisión I de la CIDIP IV de 1989, a nivel mundial y continental, se asiste en nuestros días a una progresiva internacionalización y aún a una dispersión internacional de la familia. El constante incremento de los medios de comunicación internacional, en especial del transporte, así como una paralela flexibilización de las fronteras nacionales y la incidencia de variables sociales, económicas y políticas propician en las últimas décadas desplazamientos humanos transnacionales, a veces masivos, que constituyen auténtico caldo de cultivo de cuestiones internacionales vinculadas a la protección internacional de los menores. Situaciones con frecuencia no satisfactoriamente resueltas a nivel continental por los textos convencionales clásicos del Derecho Internacional Privado y la cooperación jurídica internacional, a los cuales las citadas Convenciones aprobadas en el marco de las CIDIP intentan proporcionar un tratamiento adecuado.

Países como Estados Unidos y México, hoy vinculados a la obra de las CIDIP, se mantuvieron al margen de las codificaciones continentales precedentes.

II – La sustracción internacional de menores

Factores como los precedentemente enunciados son causa del contemporáneo incremento de casos de menores que con residencia habitual - centro de vida - en un Estado, son ilícitamente sustraídos o retenidos en otro en violación de los legítimos derechos de sus guardadores y en definitiva en perjuicio del propio interés del niño. Situaciones determinadas ya por conflictos familiares, generalmente casos vinculados a padres separados radicados en distintos países en los que el progenitor que traslada o retiene irregularmente al menor frecuentemente lo hace en la esperanza de lograr alguna protección por parte de las autoridades del Estado de su radicación, ya por ilícitos traslados practicados por terceros, hipótesis ésta última configurante a menudo de verdaderas especies de tráfico o trata internacional de niños.

Ambas situaciones, traslados o retenciones irregulares cometidas por familiares y tráfico internacional de menores, no obstante su obvia distinta gravedad, son determinantes empero de un desarraigo abrupto e ilegítimo del niño respecto a la sociedad donde está realizando su formación. Circunstancia capaz de producir en el menor serios perjuicios emocionales, psicológicos e intelectuales, de no obtenerse su pronta reinserción al Estado donde estaba radicado.

La necesidad de atender como cuestión capital la restitución, dotando a su tratamiento de la certeza que en el ámbito de las relaciones internacionales sólo son capaces de proporcionar los tratados y asegurar así el rápido reintegro del niño a su centro de vida, cualquiera que fuere la

causa de su ilícito desplazamiento, ha originado a partir de los años ochenta, específicos e importantes desarrollos convencionales.

III. La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño⁴ y la sustracción internacional de menores.

La **Convención en el artículo 11** atiende especialmente la materia y prevé que los Estados adopten medidas para luchar contra traslados y retenciones ilícitas de menores fuera del país de su residencias habitual, disponiendo a dichos efectos que los países promuevan acuerdos bilaterales o multilaterales o adhieran a los ya existentes. **La Convención Interamericana de Montevideo de 1979 sobre Restitución Internacional de Menores** cumple en el ámbito continental con la exigencia resultante del mandato del texto de Naciones Unidas de concreción de una regulación internacional en la materia. Respecto al tráfico o trata internacional de menores, la **Convención de Naciones Unidas** impone a los Estados la obligación de adoptar "medidas de carácter nacional, bilateral o multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños, para cualquier fin o forma", **art. 35⁵**, materia que el actual proceso de codificación del Derecho Internacional Privado americano ha atendido concretamente en la CIDIP V

⁴ La Convención fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, trigésimo aniversario de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y décimo del Año Internacional del Niño y entró en vigor menos de un año después, el 2 de setiembre de 1990, al haber alcanzado el número de ratificaciones exigidas por su artículo 49.1. Hoy, la gran mayoría de los Estados la han aprobado. **Uruguay lo hizo por Ley 16.137 del 26.9.1990 y depositó el instrumento de ratificación el 20.11.1990.**

⁵ Ha sido antecedente directo de la disposición, el **art. 19 de la "Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional"**, que dice: "Se deberán establecer políticas y promulgar leyes, cuando fuere necesario, que prohíban el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita de niños".

de 1994 con la **Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**⁶.

IV – La Convención sobre Restitución Internacional de Menores de Montevideo de 1989.

1. Antecedentes.

Han sido antecedentes directos del texto convencional interamericano, el Proyecto elaborado por el Comité Jurídico y su Exposición de Motivos - concluido el 30.1.1986 - y especialmente, el preparado por la Reunión de Expertos convocada en San José de Costa Rica en mayo de 1991 por la Organización de Estado Americanos y el Instituto Interamericano del Niño, texto que la Comisión I de la CIDIP IV decidiera utilizar como base de su labor en la materia.

A nivel de precedentes de Derecho positivo corresponde mencionar tanto las regulaciones bilaterales concluidas por Uruguay con países de la región en la década de los años ochenta⁷, cuanto y muy significativamente,

⁶ La Convención se encuentra vigente a la fecha entre Argentina, Belice, Brasil, Colombia, Panamá, Paraguay y Uruguay. **Uruguay la aprobó por Ley 16.860 del 9.9.1997, habiendo depositado el instrumento de ratificación el 12.7.1998.**

⁷ **Convenios bilaterales uruguayo-argentino sobre Protección Internacional de Menores y uruguayo-chileno y uruguayo-peruano sobre Restitución Internacional de Menores, vigentes respectivamente desde el 10.12.1982, 14.4.1982 y 2.2.1989.** Las soluciones emergentes de los mencionados Convenios bilaterales fueron extendidas por analogía por la jurisprudencia uruguaya a situaciones planteadas con otros Estados en épocas en las que aun no se habían aprobado por el país las Convenciones Interamericana y de La Haya en la materia. Tal, la **vista de la Fiscalía Letrada en lo Civil de 3er. Turno de Montevideo de marzo de 1982, "Menores S.S."**, que expresa: "Señor Juez: 1) Sin perjuicio de la situación fáctica que parece resultar de autos, la residencia habitual de los menores podría encontrarse en la República de Italia. Si bien con dicha República no existen textos legales que regulen específicamente el tema, nuestro país recientemente ha aprobado dos convenios internacionales en materia de restitución internacional de menores, con la República Argentina y con la República de Chile (leyes Nros.15218 de 20 de noviembre de 1981 y 15250 de 26 de marzo de 1982 respectivamente) Dichos textos, consagraron el principio de que aquellos menores

por su directa incidencia en el texto finalmente aprobado, la **Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores**⁸.

2. Objetivos

La **Convención Interamericana** de acuerdo a su **art. 1** persigue dos objetivos, el primero y fundamental, al punto de resultar epónimo del Tratado, es asegurar la pronta restitución internacional de menores que teniendo su residencia habitual en un Estado Parte hubieren sido trasladados ilegalmente a otro, o que habiendo sido trasladados regularmente hubieren sido ilegalmente retenidos. Como segundo objetivo, la Convención tutela el respeto del ejercicio de los derechos de visita y de

indebidamente fuera del Estado sede su residencia habitual (el art.3º de los citados convenios define como residencia habitual del menor, el país donde éste tiene su centro de vida) deben ser restituidos al país de la residencia.

La Ley Vargas, sistema nacional de Derecho Internacional Privado, sólo contiene regulaciones genéricas relativas a la protección de los incapaces (Ley Nº 10084, Apéndice final del C. Civil, arts. 2393 y 2396) que no atienden en forma específica a la cuestión planteada, tema que tampoco es concretamente regulado por los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940 (doctrina cuya síntesis precisamente intentó la Ley Vargas). Ante ese vacío normativo existente debe acudir, según lo preceptuado por el art. 16 del C. Civil, a integrar el Apéndice del C. Civil (cuerpo legal aplicable en los casos de relaciones de Derecho Internacional Privado con países con los cuales no nos vinculan Tratados), con las soluciones consagradas por los Convenios con Argentina y Chile por analogía y como doctrina más recibida.”

⁸ La Convención de La Haya hoy posee un alcance verdaderamente universal y en el continente americano han ratificado o adherido a la Convención: Argentina, Bahamas, Belice, Bermudas, Brasil, Caymán, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Saint Kitts and Nevis, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Uruguay aprobó la Convención por **Ley 17.109 del 15.5.1999 y depositó el instrumento de adhesión el 16.11.1999. De acuerdo al art. 38 la Convención entró en vigor para Uruguay el 1.2.2000 y en conformidad con lo dispuesto por el artículo citado, la adhesión uruguaya ha sido aceptada en orden cronológico por los siguientes países:** Argentina, Luxemburgo, Israel, Chile, Polonia, Finlandia, Colombia, Irlanda, República Eslovaca, Suiza, Panamá, España, Australia, Bielorrusia, Sudáfrica, México, Italia, Moldavia, Alemania, República Checa, Portugal, Reino Unido, Noruega, Hungría, Uzbekistán, Suecia. Sobre la Convención, ver especialmente, **“Informe explicativo del Convenio Nº XVIII de la Conferencia de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores del**

guarda o custodia como modo de evitar situaciones conducentes a traslados o retenciones ilegales; así, vr. gr., un padre al que se niegue el derecho de visitas podría verse tentado a hacer justicia por mano propia a través de la sustracción de su hijo. La Convención define de manera directa los derechos de guarda y visitas, **art. 3**, y en el **art. 21** prevé el procedimiento para hacer efectivas las visitas internacionales.

Respecto a la restitución internacional, objetivo convencional básico, el Tratado de conformidad a la intención con que fueron aprobadas sus normas y al propio contenido de las mismas, atiende los aspectos civiles de la sustracción y retención irregular de menores, quedando al margen al igual que en sus precedentes, desarrollos referidos a traslados o retenciones delictivos, tales: secuestro y tráfico internacional de niños. Temas en los que por su gravedad se buscó, no obstante, evitar todo entorpecimiento a la inmediata devolución de los incapaces, **art. 26** y que posteriormente han sido especialmente abordados por la **Convención Interamericana de 1994 sobre Tráfico Internacional de Menores**.

La razón por la que tanto el texto interamericano de 1989 como antes el de La Haya de 1980 se concentraran esencialmente en las hipótesis de sustracción y retención irregular de niños por padres u otros familiares, se debe tanto al número creciente de dichos casos⁹, cuanto a la necesidad de dotar a los tribunales de una regulación apta para atender este tipo de situaciones de difícil tipificación como delito tanto por su relativa

25 de octubre de 1980”, Prof. Dra. Elisa Pérez Vera, Boletín de Información del Ministerio de Justicia de España, Año LIV, Suplemento N° 1865 de 15/03/2000.

⁹ Así lo resultante del informe presentado por distintos países a la Conferencia de La Haya, "Réponses des Gouvernements aux Questionnaire sur l'enlèvement international d'enfants par un de ses parents" - Documento Preparatorio N° 2, febrero 1979. En dicho informe, Estados Unidos, vr. gr., indicaba que por año se suscitan en tal país un muy

antijuridicidad cuanto porque aún tipificadas como conductas punibles, en tanto son llevadas a cabo por familiares cercanos al menor invocando razones de protección al niño, las sanciones tienden a ser mínimas y obstan en los hechos a la operatividad de institutos de la cooperación penal internacional como la extradición. Tal lo señalado hace años por el jurista español Jiménez de Asúa, en opinión consultiva del 11 de octubre de 1928¹⁰. En similar sentido, las conclusiones de los Ministros de Justicia de los Estados de la "Commonwealth" reunidos en Canadá, Winnipeg, en agosto de 1977 y la posición del Ministerio de Justicia de Francia, que ha señalado: "la eficacia de persecuciones penales es ilusoria en casos de retención de niños fuera de Francia, pues dichas actuaciones no dan lugar en la práctica a la extradición. Siendo los únicos medios verdaderamente eficaces, los judiciales civiles"¹¹.

IV.I- Propuestas tendientes a mejorar la aplicación y funcionamiento de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.

La experiencia recogida en relación a los casos de sustracción internacional de menores por la Autoridad Central del Uruguay, permite concluir en la necesidad de abordar una tarea de difusión y análisis de las soluciones consagradas por el texto continental como medio de lograr su efectiva aplicación en la región.

considerable número de traslados o retenciones ilegales de menores tanto a nivel interestadual como internacional.

¹⁰ Dictamen de **Jiménez de Asúa** respecto a un caso de traslado a España por su padre de dos niñas sustraídas a la guarda de su madre en Cuba, alegando que ella no cumplía con sus deberes, "**Defensas Penales**", Barcelona, 1983, T.1., págs. 25 a 29.

¹¹ **Revue critique de droit international privé**, 1874, págs. 170 - 171, Respuesta del Ministerio de Justicia de Francia al Senado, fecha 29.9.973.

Las autoridades competentes de los Estados Parte de la Convención Interamericana en vez de aplicar dicho texto, frecuentemente fundan las solicitudes de reintegro internacional ya en convenios bilaterales anteriores, vr. gr., el **Convenio uruguayo-argentino de 1982 sobre Protección Internacional de Menores**, ya en la **Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, olvidando en este último caso lo preceptuado por el **art. 34 de la Convención Interamericana**, “**Entre los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos que fueran parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.**”¹²

Asimismo, muchas veces los trámites de restitución internacional se ven obstaculizados y aun frustrados en su resultado tanto por solicitudes de reintegro que presentan significativas insuficiencias, cuanto por actuaciones imperfectas de las autoridades requeridas.

Atento a la situación expuesta, creemos que ha ser conveniente que la presente “Reunión de Expertos sobre Sustracción Internacional de Menores por uno de sus Padres”, convenga en la necesidad que se adopten las decisiones pertinentes para llevar a la práctica los cometidos conferidos al Instituto Interamericano del Niño por el **art. 27 de la Convención Interamericana de Menores**, “**... coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.**”

¹² Ver al respecto, informe adjunto sobre actuaciones referidas a restitución internacional de menores requeridas por Uruguay o solicitadas a nuestro país.

A tales efectos se propone que el Instituto Interamericano del Niño emprenda las siguientes acciones:

a) Promover ante los Estados Parte que aun no lo hubieren hecho, la urgente creación y puesta en funcionamiento de las Autoridades Centrales previstas por el **art. 7 de la Convención Interamericana** (organismos básicos para su adecuado funcionamiento) y la pertinente comunicación del nombre, ubicación institucional, dirección, teléfono, fax y correo electrónico de las mismas al Instituto Interamericano del Niño, quien tendrá a cargo transmitir dicha información a las Autoridades Centrales ya constituidas.

b) Organizar un “Banco computarizado de datos” referido a la normativa convencional y de fuente nacional vigente en cada Estado Parte en materia de reintegro internacional de menores, guarda, visitas, patria potestad y otros institutos de protección de la minoridad, en base a la información proporcionada por las respectivas Autoridades Centrales, cuyos datos estén a disposición de las mismas para atender consultas provenientes de las autoridades nacionales intervinientes en materia de reintegro internacional de menores.

c) Elaborar, con el apoyo de expertos, un “formulario tipo de solicitud de reintegro internacional de menores”, que deberá ajustarse a las exigencias de contenido requeridas por el **art. 9 de la Convención**. Requisitos cuya ausencia o insuficiencia con frecuencia son determinantes de demoras y aun de la frustración en los procedimientos de restitución internacional. En tal sentido entendemos de utilidad tomar como modelo, adaptándolo, los formularios ya utilizados por

algunas Autoridades Centrales en el marco de la Convención de La Haya de 1980, vr. gr., Argentina, España, Uruguay, etc. (se adjunta texto del formulario utilizado por Uruguay).

d) Promover seminarios y talleres con participación de especialistas, destinados a la formación teórico-práctica de los operadores de la Convención –Jueces, Ministerio Público, Autoridades Centrales – como forma de propender a adecuados niveles de conocimiento de la misma y a una común interpretación de sus disposiciones que permita su homogénea y efectiva aplicación. En tal sentido deberá ponerse énfasis en el análisis de cuestiones abordadas por la Convención como: ilicitud del traslado o retención, **art. 4**; medidas a adoptar por el Estado requerido al recibir la solicitud de reintegro (intento de restitución voluntaria, cierre de fronteras, adopción de providencias adecuadas para asegurar la guarda o custodia del niño), **art. 10**; causales de oposición a la restitución y carácter excepcional de las mismas, **art. 11**; plazos procesales para la tramitación del proceso restitutorio, **art. 12**; localización de menores, **arts. 18 a 20**; etc.

e) Recabar y sistematizar la normativa sobre los sistemas de asistencia jurídica gratuita vigentes en los Estados Parte como modo de lograr que la eventual carencia de recursos de los reclamantes no sea obstáculo al reintegro internacional del menor, así como proyectar un Acuerdo Complementario que asegure asistencia judicial a la parte ajena al foro en los términos del **art. 25 de la Convención de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, “Los nacionales de los Estados contratantes y las personas que residen en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación del presente Convenio; a la**

asistencia judicial y asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado”¹³

f) Requerir de las Autoridades Centrales información estadística anual acerca de la aplicación de la Convención (número de solicitudes recibidas y remitidas desde y hacia otros Estados; estado de la tramitación, resultados obtenidos).

En la concreción de los cometidos propuestos, que suponen en definitiva el cumplimiento de las competencias que la propia Convención, **art. 27**, confiere al Instituto Interamericano del Niño, ha de ser de alto interés un fluido relacionamiento con la Secretaría General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado que ha desarrollado en la materia y continúa haciéndolo, una relevante actividad de apoyo técnico-práctico al funcionamiento de la Convención de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.-

¹³ En el ámbito del Mercosur, el **Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa**, vigente entre todos los Estados Parte del Mercado, en su **Capítulo III “Igualdad de Trato Procesal”**, arts. 3 y 4, consagra con carácter general similar solución.